

Señor Jefe de la Dirección de Signos Distintivos
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D

REFERENCIA: SD2025/0110019
ASUNTO: **Memorial de irreregistrabilidad** a la solicitud de registro de la marca
(nominativa) “**#arenasanitariademaiz**” en la clase 31
GACETA: 1087 del 9 de diciembre de 2025

LUIS EDUARDO QUINTERO VARGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.315.107, actuando en calidad de tercero interesado en la correcta aplicación del régimen comunitario de propiedad industrial y con fundamento en las facultades que le asisten a cualquier ciudadano para aportar elementos de juicio dentro del examen de registrabilidad adelantado por esa Entidad, me permito presentar las siguientes **OBSERVACIONES DE IRREGISTRABILIDAD** respecto de la solicitud de registro de la marca nominativa “**#arenasanitariademaiz**”, con el fin de que sean valoradas durante el análisis de fondo que corresponde efectuar a la Delegatura para la Propiedad Industrial.

I. ANTECEDENTES

Se encuentra en trámite una solicitud de registro para el signo nominativo “**#arenasanitariademaiz**”, destinado a distinguir productos relacionados con arena para bandejas higiénicas para mascotas.

Del examen objetivo del signo solicitado se evidencia que éste se compone exclusivamente de la expresión “**ARENA SANITARIA DE MAÍZ**”, precedida por el símbolo “#”, conocido universalmente como “hashtag”.

La marca solicitada se encuentra incurso en varias causales absolutas de irreregistrabilidad previstas en el artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, razón por la cual se presentan las presentes observaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 134 de la Decisión 486 establece que únicamente pueden constituir marca aquellos signos aptos para distinguir productos o servicios en el mercado.

Por su parte, el artículo 135 dispone:

Literal b):

“No podrán registrarse como marcas los signos que carezcan de distintividad.”

Literal e):

“No podrán registrarse como marcas los signos que consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, cantidad, destino, valor, procedencia geográfica, época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación.”

Asimismo, la jurisprudencia comunitaria ha señalado de manera reiterada que los signos descriptivos y aquellos carentes de distintividad deben permanecer disponibles para todos los agentes económicos que participan en el mercado.

III. ANÁLISIS DE REGISTRABILIDAD DEL SIGNO “#ARENASANITARIADEMAIZ”

PRIMERO: La función esencial de una marca consiste en identificar el origen empresarial de los productos o servicios y permitir al consumidor diferenciarlos de aquellos ofrecidos por otros competidores.

El signo solicitado “**#ARENASANITARIADEMAIZ**” carece de la capacidad distintiva mínima exigida por la normativa andina, puesto que el consumidor relevante no percibirá la expresión como un indicador de procedencia empresarial, sino como una referencia directa e inmediata a un producto consistente en arena elaborada a partir de maíz.

La denominación no incorpora elementos arbitrarios, de fantasía, evocativos o suficientemente originales que permitan individualizar un origen empresarial específico.

Por el contrario, la expresión transmite de forma inmediata un significado conceptual relacionado con la composición del producto, razón por la cual el consumidor la entenderá como una descripción del producto mismo y no como una marca.

En consecuencia, el signo se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad prevista en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486.

SEGUNDO: La expresión “**ARENA SANITARIA DE MAÍZ**” describe directamente:

- La naturaleza del producto.
- Su composición.
- La materia prima utilizada en su fabricación.
- Sus características esenciales.
- Su finalidad o destino comercial.

En el mercado de productos para mascotas es ampliamente conocido el uso de materias primas vegetales para la elaboración de arenas sanitarias, absorbentes y sustratos biodegradables.

La expresión “arena sanitaria de maíz” informa de manera inmediata al consumidor que el producto está elaborado a partir de maíz o derivados del maíz. No se requiere esfuerzo intelectual, interpretación, razonamiento complejo ni asociación conceptual alguna para comprender el mensaje descriptivo contenido en el signo. Por tanto, la denominación constituye una indicación directa de características esenciales de los productos que pretende distinguir.

La jurisprudencia andina ha sostenido reiteradamente que son descriptivos aquellos signos que informan de manera directa e inmediata acerca de las características, composición, calidad, finalidad o destino de los productos o servicios, sin exigir al consumidor ningún ejercicio imaginativo.

Bajo este criterio, la expresión “**ARENA SANITARIA DE MAÍZ**” encaja plenamente dentro de la prohibición establecida en el artículo 135 literal e) de la Decisión 486.

TERCERO: El símbolo “#” no aporta distintividad al conjunto marcario, la única particularidad gráfica del signo consiste en la incorporación del símbolo “#”, sin embargo, dicho elemento carece de fuerza distintiva propia.

El hashtag constituye un signo de uso generalizado y masivo en redes sociales, plataformas digitales, campañas publicitarias, motores de búsqueda y medios electrónicos. Su función habitual consiste en facilitar la indexación, clasificación o agrupación temática de contenidos digitales.

Por ello, el consumidor contemporáneo no percibe el símbolo “#” como un indicador empresarial, sino como un recurso funcional de comunicación digital.

La adición de elementos carentes de distintividad no tiene la virtualidad jurídica de transformar una expresión descriptiva en un signo registrable.

La apreciación del signo en su conjunto conduce a la misma conclusión: el elemento dominante sigue siendo la expresión “**ARENA SANITARIA DE MAÍZ**”, mientras que el símbolo “#” opera únicamente como un accesorio gráfico común y desprovisto de capacidad diferenciadora.

En consecuencia, la inclusión del hashtag no elimina ni atenúa el carácter descriptivo ni la falta de distintividad del signo solicitado.

CUARTO: La expresión “**arena sanitaria de maíz**” constituye una denominación que los distintos agentes económicos requieren utilizar legítimamente para informar al público sobre la composición y características de sus productos.

Los fabricantes y comercializadores de arenas sanitarias, lechos absorbentes, sustratos biodegradables y productos afines elaborados a partir de maíz deben poder emplear libremente dicha expresión en el tráfico económico.

Otorgar un derecho exclusivo sobre la denominación “**ARENA SANITARIA DE MAÍZ**” equivaldría a impedir que los competidores describan adecuadamente sus propios productos.

Ello generaría una restricción injustificada de la competencia y una apropiación indebida de vocablos necesarios para el comercio.

QUINTO: La doctrina y la jurisprudencia comunitaria han desarrollado el denominado principio de libre disponibilidad, según el cual las expresiones descriptivas deben permanecer libres para todos los operadores económicos.

Este principio busca evitar que un empresario monopolice términos necesarios para describir:

- La composición de los productos.
- Sus ingredientes.
- Su calidad.
- Su destino.
- Sus características esenciales.

La finalidad del régimen marcario no es otorgar exclusividad sobre el lenguaje descriptivo utilizado en el mercado, sino proteger signos capaces de identificar un origen empresarial específico. Cuando un signo está integrado exclusivamente por expresiones descriptivas, el interés público exige mantenerlas disponibles para todos los participantes del mercado.

SEXTO: El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido de manera uniforme que los signos descriptivos no pueden ser apropiados por un solo operador económico cuando informan directamente sobre características de los productos o servicios.

Asimismo, ha señalado que:

- Carecen de distintividad los signos que el consumidor percibe como una mera descripción y no como una indicación de origen empresarial.

- Los términos de uso común o necesarios para el comercio deben permanecer disponibles para todos los competidores.
- La finalidad de las causales absolutas de irregistrabilidad es evitar monopolios sobre expresiones descriptivas indispensables en el mercado.
- La distintividad constituye un requisito esencial para el acceso al registro marcario.
- Los signos compuestos exclusivamente por indicaciones descriptivas no cumplen la función identificadora propia de las marcas.

La jurisprudencia comunitaria ha enfatizado igualmente que el examen de registrabilidad debe realizarse atendiendo a la percepción del consumidor medio y al significado que éste atribuye al signo en relación con los productos distinguidos.

Aplicando dichos criterios al presente caso, resulta evidente que el consumidor entenderá **“ARENA SANITARIA DE MAÍZ”** como la descripción de un producto elaborado a partir de maíz y no como una marca.

SEPTIMO: La Superintendencia de Industria y Comercio ha mantenido de manera constante el criterio según el cual:

- Los signos descriptivos no son apropiables mediante registro.
- Las expresiones que describen características esenciales de los productos deben permanecer libres para todos los competidores.
- La incorporación de elementos de uso común, ornamentales o carentes de distintividad no elimina la prohibición de registro.
- Los hashtags, por sí solos, carecen normalmente de capacidad distintiva cuando acompañan expresiones descriptivas o genéricas.
- La evaluación debe recaer sobre la impresión de conjunto generada por el signo y sobre la percepción real del consumidor.

Bajo tales parámetros, la presencia del símbolo “#” no altera la naturaleza descriptiva de la expresión **“ARENA SANITARIA DE MAÍZ”** ni le confiere aptitud distintiva.

IV. CONCLUSIONES

Del análisis efectuado se concluye que el signo solicitado **“#ARENASANITARIADEMAIZ”**:

1. Carece de distintividad en los términos del artículo 135 literal b) de la Decisión 486.
2. Describe directamente la naturaleza, composición, materia prima, características y destino de los productos que pretende distinguir.
3. Está conformado por expresiones que los competidores requieren utilizar libremente en el comercio.
4. Incorpora únicamente un hashtag que no aporta capacidad distintiva ni diferenciadora.

5. Contraría el principio de libre disponibilidad de los signos descriptivos.
6. Su registro implicaría una indebida apropiación exclusiva de una expresión necesaria para describir productos elaborados a partir de maíz.

V. PETICIONES

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio:

PRIMERO: Tener en cuenta las presentes observaciones dentro del examen de registrabilidad de la solicitud correspondiente al signo nominativo “#ARENASANITARIADEMAIZ”.

SEGUNDO: Valorar los argumentos jurídicos expuestos en relación con las causales absolutas de irregistrabilidad previstas en el artículo 135 literales b) y e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

TERCERO: Negar el registro solicitado, por cuanto el signo carece de distintividad, es descriptivo de las características esenciales de los productos que pretende distinguir, incorpora únicamente elementos de uso común y su apropiación exclusiva afectaría el principio de libre disponibilidad necesario para la libre competencia en el mercado.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho, en mi oficina de abogado situada en la Carrera 72 B # 75 38, Medellín o al correo electrónico info@marcaregistrada.com.co

Medellín, junio de 2026

Así lo digo y firmo,



LUIS EDUARDO QUINTERO VARGAS
C.C. 8'315.107